



Resolución Viceministerial

Nro. **0007**-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **12 MAR. 2019**

VISTA:

La queja presentada por la empresa Guillermo Li S.A.C. contra la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, por defectos de tramitación y paralización en la atención del Escrito con CUT N° 10659-2017; y,

CONSIDERANDO

Que, a través del escrito con CUT N° 10659-2017, presentado el 6 de junio de 2018, la empresa Guillermo Li S.A.C. realizó una consulta que contenía una serie de preguntas a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, sobre la interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos;

Que, el 28 de diciembre de 2018, Guillermo Li S.A.C. interpuso una queja ante el Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego contra la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, por defecto de tramitación y paralización en la atención del escrito mencionado; siendo trasladada a esta última, mediante Hoja de Ruta del 31 de diciembre de 2018;

Que, con Carta N° 092-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, recibida el 21 de enero de 2019, se notificó a la administrada el Informe N° 0001-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF del 15 de enero de 2019, mediante el cual se atendió la consulta presentada;

Que, mediante Oficio N° 192-2019-MINAGRI-DVDIAR del 19 de febrero de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios informó al Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego que en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2015-MINAGRI, no se encuentra previsto el procedimiento iniciado a través de la consulta presentada por Guillermo Li S.A.C.; así como, que la administrada ya había sido atendida con la Carta N° 092-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA;

Que, el artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja, ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, por los defectos de tramitación y, en especial, por los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva¹;



Que, en relación a dicho dispositivo, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente²:

“(…) no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”. (…).
*Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, **la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido.**”*

(Énfasis agregado)

Que, de ello se desprende, que la queja constituye un remedio procesal, para que el administrado que sufre perjuicios por una irregularidad en la tramitación de un procedimiento acuda a la instancia superior del órgano responsable de la misma, a fin de que la subsane;

Que, en el presente caso, Guillermo Li S.A.C. presentó una consulta que contenía una serie de preguntas a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, sobre la interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos³;

Que, sin embargo, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios ha informado⁴ que mediante Carta N° 092-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, remitió a la administrada el Informe N° 0001-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF,

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

(…)

² Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décima Edición. Lima, 2014. P. 507.

³ **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Artículo 111. Facultad de formular consultas

111.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

111.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella.”

⁴ Conforme se aprecia, se cumplió con correr traslado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios sobre la queja interpuesta, mediante Hoja de Ruta del 31 de diciembre de 2018.





Resolución Viceministerial

Nro. **0007** -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **12 MAR. 2019**

mediante el cual se atendió la consulta presentada; asimismo, presentó copia del mencionado acto administrativo⁵ 6;

Que, en consecuencia, resulta improcedente la queja administrativa interpuesta por la empresa Guillermo Li S.A.C. contra la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la queja interpuesta por la empresa Guillermo Li S.A.C. contra la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, por defectos de tramitación y paralización en la atención del Escrito con CUT N° 10659-2017, que comprende una consulta sobre la interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, notifique la presente Resolución Viceministerial a la empresa Guillermo Li S.A.C. y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese


WILLIAM ARTEAGA DONAYRE
Viceministro de Desarrollo e
Infraestructura Agraria y Riego (e)
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

⁵ A folios 23.

⁶ En relación a la consultas presentadas ante la Administración Pública, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

"(...) el acto de respuesta de la autoridad constituye un acto administrativo declarativo generador de determinadas consecuencias jurídicas, siendo lo más evidente, la autovinculación de la administración y, hacer operar el principio de conducta procedimental a favor del consultante"

Morón Urbina, Juan Carlos. Op. Cit. P 421.

